

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- DECLARATIVO
Radicación: 2020-00448-00
Demandante: ROSA ELENA ESPAÑA Y OTRO
Demandado: MAURICIO FARINANGO CAMPO

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA adelantada por ROSA ELENA ESPAÑA Y BYRON GIOVANNY SALAZAR por intermedio de apoderada judicial, contra MAURICIO FARINANGO CAMPO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., sino las previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020:

1.- Se observa que el memorial poder difiere de las pretensiones incoadas en la demanda, desconociéndose lo ordenado en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P., que establece: "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", pues se confiere el poder por parte de los demandantes para resolver el conflicto suscitado entre las partes para la construcción de una vivienda multifamiliar y en las pretensiones se solicita declarar la existencia del contrato de obra para la construcción de una vivienda e incumplimiento de contrato de obra, devolución de una suma de dinero que se dio como adelanto para la construcción y la condena a pagar un determinado valor.

2.- Así mismo, el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, cual es agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para proceder a la admisión de la demanda formulada, no se puede considerar cumplido ya que las pretensiones consignadas en la Constancia de Inasistencia No. 0466 de 2020 del 27 de enero de 2020, realizada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, suscrita por la Dra. RUBEIDA MONTENEGRO SANCHEZ, la devolución de las sumas de dinero y los perjuicios por incumplimiento por parte del señor MAURICIO FARINANGO.

3. En igual forma, deberá el apoderado judicial dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, procediendo a:

a) Acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envió físico de la misma con sus anexos -

b) Debe informarse qué la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aunado a lo anterior, deberá el apoderado judicial demostrar que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA contra MAURICIO FARINANGO CAMPO, por lo anotado en la parte motiva.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.
- 3.- **TENER** a la DRA LEYDY YOHANA ROA MEJIA como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del poder a ella conferido. Reconocerle personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte', written in a cursive style.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili